

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 24.

DOMINGO 24 DE ENERO DE 1869.

200 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representación el Fiscal de lo Contencioso, apelante, y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados en rebeldía, sobre relevación de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes en cerdos sin estar matriculados:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que el Agente investigador tomó declaración a los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para D. Rafael Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guarda Bautista Oliver expresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo este quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los mencionados sujetos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1862 impuso a Miguel Molin Rafalino y a Cayetano Forteza Cortina la multa de 932 rs., cantidad mínima establecida por el art. 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa que importó 466 rs., sin perjuicio del pago de la misma y de los recargos autorizados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, previa fianza, significando que no eran tratantes en ganado de cerda, porque las operaciones de esta clase que habían hecho las ejecutaron por cuenta de D. Rafael Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestación dada por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que expuso que según las declaraciones prestadas por los testigos se desprendía que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmación de la providencia del Gobernador, á no ser que se justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de Mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de 22 de Diciembre de 1862, y en su consecuencia se relevó a Miguel Bonin y a Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debían pagar contribución alguna como tratantes de cerdos:

Vistos la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se consulte la revocación de la expresada sentencia y la confirmación del decreto gubernativo:

Vistos el primer otrosí con la solicitud de que se ratificaran con juramento los testigos de cargo, el auto en que fué estimada y las diligencias en que consta la ratificación:

Vistos el segundo otrosí acusando la rebeldía á los apelados, y el proveído en que se hubo por acusada:

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de excepción que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no fueron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona que ha respondido también de la certeza de la comisión:

Considerando que si bien los testigos del expediente gubernativo se han ratificado á petición fiscal en esta segunda instancia, tienen contra sí la circunstancia de ejercer la misma granjería que atribuyeron á los denunciados:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique. Se confirmó la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administración use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez en su propia representación, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre subrogación del título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en las tres secciones:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el mencionado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, Doctor en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, y Licenciado en la de Derecho administrativo y en la de Derecho de Doctor aprobado, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866 se le cambiase el título de Doctor en Derecho civil y canónico por el de Doctor en las tres secciones:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendía promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en apelación del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como extemporánea la demanda que había interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que sustanciado expediente por la Administración activa á consecuencia de denuncia en averiguación del derecho hipotecario que había dejado de pagar D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que posea heredados por su hijo Anibal, del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de Agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Dirección general de Contribuciones, acordó este Centro directivo en 27 de Setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente, y declarar que si no estaba conforme con la resolución dictada por el Gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer antes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debía acudir con su reclamación:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de Noviembre del año expresado de 1867 con la pretensión de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de Agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de Noviembre, por la cual, después de haber oído al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 14 de Diciembre siguiente declarando no haber lugar á la admisión de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho después de terminarse el plazo señalado para reclamar en la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelación interpuesta contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros mejorando la apelación á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretensión de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de Diciembre de 1867, y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de Noviembre anterior:

Visto el del Fiscal de lo Contencioso en dicho Consejo de Estado pidiendo que la Administración que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que señala el término improrrogable de 30 días para la presentación de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el día siguiente á la de la notificación administrativa de la providencia reclamable:

1.º Que los Doctores en las dos secciones de la antigua Facultad de Derecho pueden permutar sus títulos por el de Doctor en la Facultad de Derecho que establece el art. 9.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1866

2.º Que los Doctores en una de las dos secciones de la antigua Facultad, que en la otra sean Licenciados y tengan probadas las asignaturas del Doctorado, pueden permutar también el título de Doctor que posean por el de Doctor en la Facultad de Derecho en sus tres secciones, previo el pago de los derechos que establece la ley de Instrucción pública, cuyo título producirá todos sus efectos.

Y 3.º Que los Doctores en una sección de la antigua Facultad de Derecho, que sean sólo Licenciados en la otra, no podrán disfrutar de los beneficios antes expresados, sino que deberán estudiar las materias que les faltan, con arreglo al art. 9.º del real decreto expresado para aspirar al título de Doctor en la Facultad de Derecho:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez en su propia representación ha presentado ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la real orden de 14 de Mayo de 1867, y que se lleve á efecto el cambio de diploma que establece el citado art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Visto el escrito de contestación del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda:

Visto el art. 9.º del real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Considerando que las disposiciones del real decreto de 9 de Octubre de 1866 se refieren á los que hagan sus estudios con arreglo á las reformas introducidas en la enseñanza, mas no á los que ya los hubiesen terminado:

Considerando que la real orden de 14 de Mayo de 1867, que tiene el carácter de general, no sólo respecta los derechos de D. Manuel Ordoñez, sino que le dispensa por equidad algunas de las ventajas concedidas á los que estudien con arreglo al nuevo plan de enseñanza:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín, se absolvió á la Administración de la demanda.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendía promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en apelación del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como extemporánea la demanda que había interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que sustanciado expediente por la Administración activa á consecuencia de denuncia en averiguación del derecho hipotecario que había dejado de pagar D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que posea heredados por su hijo Anibal, del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de Agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Dirección general de Contribuciones, acordó este Centro directivo en 27 de Setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente, y declarar que si no estaba conforme con la resolución dictada por el Gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer antes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debía acudir con su reclamación:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de Noviembre del año expresado de 1867 con la pretensión de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de Agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de Noviembre, por la cual, después de haber oído al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 14 de Diciembre siguiente declarando no haber lugar á la admisión de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho después de terminarse el plazo señalado para reclamar en la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelación interpuesta contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros mejorando la apelación á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretensión de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de Diciembre de 1867, y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de Noviembre anterior:

Visto el del Fiscal de lo Contencioso en dicho Consejo de Estado pidiendo que la Administración que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que señala el término improrrogable de 30 días para la presentación de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el día siguiente á la de la notificación administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que la vía gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de Agosto de 1867 y no por la resolución de la Dirección gene-

ral de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicación del 13 del citado Agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia deman-

da ante el Consejo provincial en 4 de Noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrrogable señalado en la citada ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Gárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antonio y

Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín y el Marqués de la Ribera,

Se confirmó el auto apelado que en 11 de Diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora. Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CUARTA SEMANA DE DICIEMBRE DE 1868.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Diciembre de 1868.

METALICO.

DEPOSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	INGRESADO en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la actual.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
NECESARIOS					
Por contratos y fianzas.....	40.360.742,560	49.887.603	40.360.600,163	40.236,586	40.340.363,577
Por sustituciones del servicio militar.....	587.221,332	30.824,580	618.045,932	23.000	595.045,932
Por id. del servicio marítimo.....	48.290,027	»	48.290,027	14.167,765	34.122,262
Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	21.469.303,233	91.408,411	21.559.611,644	102.838,647	21.456.772,997
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	»	»	»	»	»
Sin interés.....	4.335.683,850	339.324,637	4.694.908,487	464.786,322	4.230.122,165
AL CONTADO					
De 4 á 6 meses.....	467.478,936	»	467.478,936	4.425	466.053,936
De 6 á 9 meses.....	1.088,313	»	1.088,313	»	1.088,313
De más de 9 meses.....	2.420	»	2.420	»	2.420
PLAZO FIJO ANTIGUO					
De más de 9 meses.....	122.986,439	»	122.986,439	255,300	122.731,139
De 4 á 9 meses.....	104.324,940	»	104.324,940	»	104.324,940
De 9 meses á un año.....	70.788,272	»	70.788,272	2.000	68.788,272
VOLUNTARIOS					
De 4 meses á menos de 3.....	901.345,481	47.340	918.685,481	73.900	844.785,481
De 3 meses á menos de 6.....	4.905.703,958	4.350	4.907.053,958	79.868,008	4.827.185,957
De 6 meses á menos de 1 año.....	4.433.956,375	46.444,748	4.470.371,021	38.131,900	4.432.239,121
De 1 año justo.....	50.694.846,404	4.800	50.699.646,404	446.164,697	50.253.481,737
AVISO SUPRIMIDO					
De 15 días.....	99.095,844	»	99.095,844	»	99.095,844
De 30 días.....	38.330	»	38.330	»	38.330
De 60 días.....	69.234,323	»	69.234,323	»	69.234,323
De 90 días.....	399.631,549	»	399.631,549	2.718,500	396.913,049
PROVISIONALES PARA SUBASTAS					
.....	231.595,547	424.045,424	335.640,944	41.435,395	344.185,546
TOTAL DE DEPÓSITOS					
.....	93.082.827,508	644.998,403	93.727.822,614	1.240.668,090	92.487.154,524
.....	1.628.560,315	2.638,693	1.631.199,008	»	1.628.560,315
CONCEPTOS EVENTUALES					
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	94.745.387,823	647.638,796	95.393.026,619	1.240.668,090	94.152.358,229
Remesas entre las Cajas, á formalizar.....	473.940,338	1.335,225	475.275,563	5.323,925	469.951,638
.....	28.456,824	31.855,754	60.312,578	17.646,243	42.666,335
TOTAL GENERAL DE METALICO					
.....	95.247.485,205	680.824,775	95.928.309,980	1.263.838,258	94.664.471,722

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

TESORO PÚBLICO	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Por cuenta de depósitos y para pago 5 por 100 sobre los intereses.	Por el impuesto de los intereses.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo.....	334.000	662.000	996.000	431.332,206	647,794	432.000
En la Caja central ..	»	»	»	»	»	»
En las Tesorerías de provincias.....	93.932.154,339	200.077,824	94.132.232,163	478.880,146	578,440	479.458,286
Cuenta de intereses, saldos y recibidos del mismo.....	920.224,578	46.234,919	966.459,497	602.036,443	»	668.936,443
En la Caja central ..	»	30.785,407	30.785,407	»	»	»
En las Tesorerías de provincias.....	»	»	»	»	»	»
TOTAL						
.....	95.206.379,437	909.098,150	96.115.477,287	4.603.674,202	1.235,934	1.604.900,136

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	94.664.471,722	
Idem á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	94.510.877,151	
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....		153.594,571

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la semana.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Necesarios.....	55.338.136,600	322.332,954	55.660.469,554	410.400	55.450.069,154
Voluntarios.....	206.427.514,230	4.869,800	206.432.384,030	41.015,576,600	165.416,807,430
Provisionales para subastas.....	2.032.436,650	343,400	2.032.780,050	694,600	1.638.185,450
Depósitos interinos en pagarsé de compradores de Bienes nacionales á favor del Banco de España.....	4.839.340,740	»	4.839.340,740	»	4.839.340,740
TOTAL GENERAL DE PAPEL					
.....	268.637.428,240	2.534.932,954	271.172.361,194	42.120,576,600	229.051.784,594
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	408.994.264,029	796,600	409.740.864,029	4.063,800	405.687.064,029
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	70.971.940,014	534,800	71.506.740,014	2.512,000	68.994.740,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	»	»	»	»	»
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	56.436,600	446,400	57.383,000	3.850,600	53.532,400
En acciones de Obras públicas.....	2.947,400	»	2.947,400	»	2.947,400
En id. de carreteras.....	4.865,200	11,800	4.877,000	140,000	4.737,000
En id. del Canal de Lozoya.....	214,200	2,000	216,200	5,900	210,300
En material del Tesoro.....	32.696,038	»	32.696,038	»	32.696,038
En Deuda sin interés.....	4.240.770,890	»	4.240.770,890	606.676,600	3.634.094,290
En id. sin convertir.....	1.095.230,626	»	1.095.230,626	»	1.095.230,626
En obligaciones municipales.....	3,000	»	3,000	»	3,000
En id. del Canal de Lozoya.....	512.701,870	21.682,954	534.384,824	»	534.384,824
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	9.024,000	87,000	9.111,000	503,600	8.607,400
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior.....	4.390,400	»	4.390,400	444,000	3.946,400
TOTAL					
.....	260.678.423,				

